

Radicado 2019-115

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 977

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte

Dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido por RUBY DEL SOCORRO GUTIERREZ TIRADO, contra JHON EDWIN CASTAÑEDA GIL, se agrega memorial en el cual se indica el número de abonado celular del demandado.

NOTIFÍQUESE

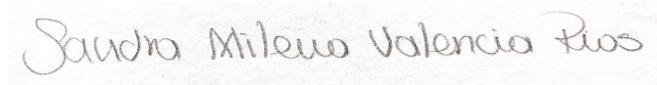
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-130

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales septiembre 2 de 2020. La dejo en el sentido que el curador ad-litem designado en este proceso, presentó escrito mediante el cual manifestó su aceptación del cargo. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 971

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene por posesionado al Dr. FRANCISCO REINALDO CASTAÑO, curador ad-litem designado al presunto desaparecido HECTOR HERNAN LOPEZ OSPINA, en este proceso de PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO, promovido por ANGELA PATRICIA RAMIREZ VALENCIA.

En consecuencia, notifíquesele la demanda remitiendo copia digital a su correo electrónico, advirtiéndole que dispone del término de diez días para contestar.

NOTIFIQUESE

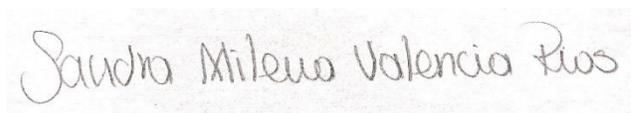


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 204

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 3 de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término de treinta (30) días concedido en el auto No. 630 del 13 de julio de 2020, el cual se publicó por estado del 14, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA RIOS VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 088

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte.

Los menores J.J.Q.A. y M.P.Q.A., representados por su progenitora MARÍA FANNY AGUIRRE CARDONA, actuando a través de apoderado judicial, promovieron demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, contra JUAN PABLO QUINTERO AGUIRRE.

Por autos del 17 de enero y 13 de julio de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a la notificación del demandado, sin que lo haya hecho.

El artículo 317 del Código General del Proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte demandante no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite de la referencia, se dispondrá la terminación del mismo, haciendo claridad que la parte interesada podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por Los menores J.J.Q.A. y M.P.Q.A., representados por su progenitora MARÍA FANNY AGUIRRE CARDONA, actuando a través de apoderado judicial, contra JUAN PABLO QUINTERO AGUIRRE, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los anexos y el desglose de los documentos aportados, a los cuales se les dejará expresa constancia del decreto de terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

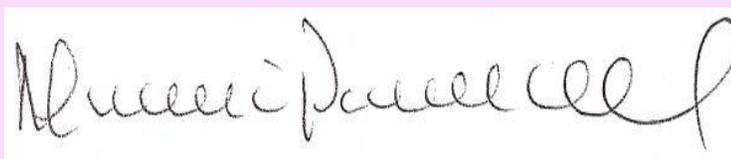
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 967

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por JUAN CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ, en contra de YAZMÍN JOHANA RIVERA VASCO, se agrega la respuesta de Registraduría Nacional del Estado Civil Caldas, mediante el cual informa que la cédula de la demandada se encuentra vigente.

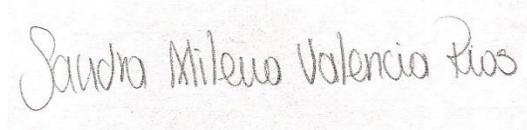
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is centered on a white rectangular background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ

Radicado: 2019 - 280

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 2 de 2020. La dejo en el sentido que dentro del proceso con radicado 2016 – 312, se informó sobre la medida de embargo del dinero remanente en favor del demandado, la cual surtió efecto. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 978

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Conforme a la constancia secretarial que antecede en este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por las menores S.A.G. y S.A.G., representadas por su progenitora, JULIANA MARÍA GONZALEZ CARDENAS, contra ANTONIO MAURICIO ALVAREZ ECHEVERRI, se autoriza la entrega del título en favor del demandado, existente en el proceso 2016 – 312, a la parte actora.

Por secretaria expídase el título correspondiente.

NOTIFÍQUESE

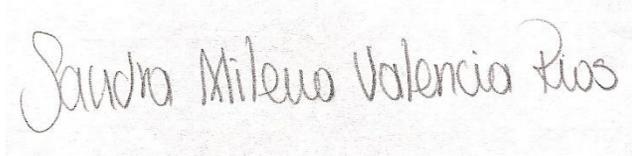


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 286

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 3 de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer venció el término de treinta (30) días concedido en el auto No. 639 del 13 de julio de 2020, el cual se publicó por estado del 14, sin que la parte interesada haya realizado las gestiones pertinentes para la notificación del demandado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA RIOS VALENCIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 089

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte.

La señora MARÍA DE LOS ANGELES HERNANDEZ ALDANA, promovió demanda de DIVORCIO, contra JORGE RAUL GALEANO CARDONA.

Por autos del 6 de marzo y 13 de julio de 2020, se dispuso requerir a la parte actora para que realizara las gestiones tendientes a la notificación del demandado, sin que lo haya hecho.

El artículo 317 del Código General del Proceso, determina:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días*

siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)

De acuerdo con lo establecido en el artículo previsto y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que la parte actora no realizó las gestiones pertinentes con el fin de impulsar el trámite de la referencia, se dispondrá la terminación del mismo, haciendo claridad que la parte demandante podrá presentar nueva demanda pasados seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso de DIVORCIO, promovido por MARÍA DE LOS ANGELES HERNANDEZ ALDANA, contra JORGE RAUL GALEANO CARDONA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR LA DEVOLUCIÓN de los anexos y el desglose de los documentos aportados, a los cuales se les dejará expresa constancia del decreto de terminación por desistimiento tácito.

TERCERO: DISPONER el archivo de las diligencias, previa anotación en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 968

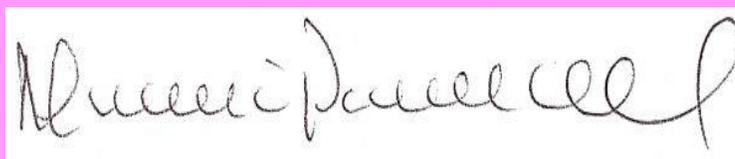
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte.

En presente proceso de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovido por ANA MARÍA ALZATE BENJUMEA, en contra CARLOS ALBERTO FRANCO, se agrega el memorial que antecede, presentado por la apoderada de la demandante, mediante el cual allega su canal digital y el de los testigos, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Así mismo se requiere a la apoderada para que acredite haber enviado la información a la parte demandada, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink on a white background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado 2019-290
CUE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 969

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por CLAUDIA LUCÍA MOLINA MEJÍA, en contra de LUIS FERNANDO QUIÑONES OSORIO, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día **18** de **septiembre** de 2020, a las dos y treinta **(2:30)** de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de matrimonio de LUIS FERNANDO QUIÑONES OSORIO y CLAUDIA LUCÍA MOLINA MEJÍA. (Folio 5).
- Registro civil de nacimiento de CLAUDIA LUCÍA MOLINA MEJÍA. (Folio 6).
- Registro civil de nacimiento de LUIS FERNANDO QUIÑONES OSORIO. (Folio 7).
- Registro civil de nacimiento de LUIS ALEJANDRO QUIÑONES MOLINA. (Folio 8).
- Copia de las diligencias de la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad. (Folio 9 a 21).

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción de los testimonios de MARÍA NELLY MEJÍA, LAURA DANIELA ARREDONDO MOLINA, ADRIANA PATRICIA MOLINA MEJÍA y FRANCEDY MOLINA MEJÍA.

INTERROGATORIO: Se decreta el interrogatorio de parte que debe absolver el demandado LUIS FERNANDO QUIÑONES OSORIO.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas,

PRUEBA DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante CLAUDIA LUCÍA MOLINA MEJÍA.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia y presenten los testigos citados, so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink on a light green background. The signature is cursive and appears to read 'María Patricia Ríos Alzate'.

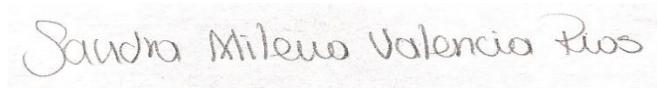
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-327

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales septiembre 2 de 2020. La dejo en el sentido que la curadora ad-litem designada en este proceso, presentó escrito mediante el cual manifestó su aceptación del cargo.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 972

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene por posesionada a la Dra. CAROLINA LONDOÑO CARDONA, curadora ad-litem designada a la demandada, en este proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por NOEL LAVERDE FRANCO, contra VALENTINA LAVERDE RODRIGUEZ.

En consecuencia, notifíquesele la demanda remitiendo copia digital a su correo electrónico, advirtiéndole que dispone del término de diez días para contestar.

NOTIFIQUESE



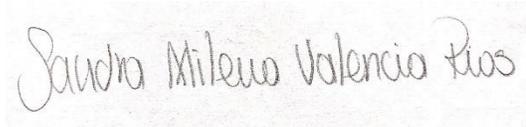
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2019-327.

Radicado: 2019 - 372

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, septiembre 2 de 2020. La dejo en el sentido que el demandado SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ, fue notificado a través de su correo electrónico, por mensaje que se envió el día 27 de julio, corriéndose los dos días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 28 y 29 de julio, quedando notificado el 30 de ese mes y contándose los 20 días de traslado de la demanda a partir del 31 de julio y hasta el 31 de agosto, sin que se haya pronunciado. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 980

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

Conforme al auto fechado el día once de febrero de 2020, obrante en este proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, promovido por OLGA LILIANA LÓPEZ GIL, contra ALEJANDRO VALENCIA LÓPEZ, SAMER ANDRES VALENCIA MARTINEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO JOSÉ VALENCIA CORTES, se procede a nombrar Curador Ad-Litem que represente a estos últimos en el trámite judicial.

Para tal efecto se designa al DR. OSCAR JAIME CASTAÑEDA LLANOS, a quien se le hará saber el nombramiento, a través de su correo electrónico oscarjaimec3@gmail.com

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2019 - 390

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 979

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte

Dentro de la presente diligencia de OFERTA DE ALIMENTOS, promovida por CARLOS ANDRES IDARRAGA CARDONA, en favor de los menores M.J.I.C y M.I.C, cuya progenitora es MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN, se agrega memorial suscrito por la apoderada del oferente, accediéndose a la solicitud una vez el ICBF remita el informe al despacho.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-011

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 973

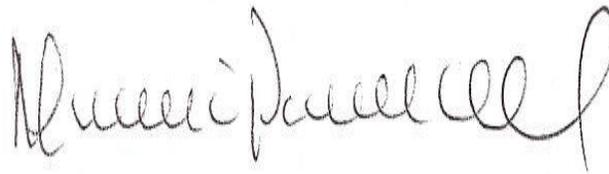
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial junto con las constancias de citación al demandado, remitido por el apoderado de la parte actora, al proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovido por JUAN CAMILO CIFUENTES NIETO, en contra de GIOVANNY CIFUENTES CARVAJAL.

Se requiere a la parte actora, para que proceda a remitir las citadas constancias, al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, donde se está adelantando la diligencia de notificación.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.

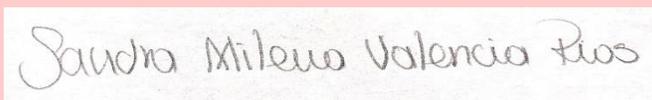
2020-011

2020-047

CONSTANCIA.- Manizales, septiembre 2 de 2020. La dejo en el sentido que el término del cual disponía la curadora designada a la demandada, venció el día de ayer a las cinco de la tarde, dando respuesta con el escrito que antecede. Aportó la constancia de remisión del memorial a la parte actora.

En la demanda se hizo solicitud de nombramiento de APOYO JUDICIAL provisional y el despacho no hizo ningún pronunciamiento.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 976

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte.

En el presente proceso de ADJUDICACION DE APOYO JUDICIAL promovido por JOEL ANTONIO SALAZAR ZULUAGA, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de MARIA LUCILA ZULUAGA DUQUE, continuando con el trámite se señala fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se fija el día 22 de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta (2: 30) de la tarde.

Como lo dispone la norma en referencia, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE SOLICITANTE

a) PRUEBA DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita, ténganse en cuenta las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, así:

- Registros civiles de nacimiento de MARIA ISABEL SALAZAR ZULUAGA y JOEL ANTONIO SALAZAR ZULUAGA. (Folios 6 y 7).
- Partida de matrimonio de MARCO TULIO SALAZAR ZULUAGA y MARIA LUCILA ZULUAGA DUQUE. (Folio 8).
- Historia clínica de MARIA LUCILA ZULUAGA. (Folios 9 al 18).

La fotocopia de la cédula no se tendrá como prueba por no aportar nada al proceso.

b) VISITA SOCIAL

Se ordena la realización de un informe social sobre las condiciones sociofamiliares y de todo orden, que rodean a la señora MARIA LUCILA ZULUAGA DUQUE. Hágase la solicitud al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La curadora designada, no solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el interrogatorio que debe absolver la señora MARIA ISABEL SALAZAR ZULUAGA, a quien se propone como apoyo judicial.

PRUEBA TESTIMONIAL

Se ordena recibir declaración al señor JOEL ANTONIO SALAZAR ZULUAGA.

Se requiere a la parte demandante para que en la hora señalada, estén atentos para la conexión a la audiencia virtual.

ADJUDICACION DE APOYO PROVISIONAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, en el sentido que la parte actora desde la presentación de la demanda, solicitó la adjudicación de apoyo provisional, se accede a la misma y se designa a la señora MARIA ISABEL SALAZAR ZULUAGA, para que administre el bien inmueble de propiedad de la señora MARIA LUCILA ZULUAGA DUQUE, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-

130796. Una vez la nombrada acepte el cargo, désele por posesionada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', enclosed in a white rectangular box.

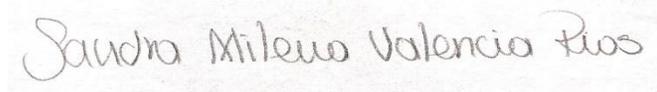
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Oecp.
2020-047

2020-058

CONSTANCIA.- Manizales, 2 de septiembre de 2020. La dejo en el sentido que el día de ayer quedó ejecutoriado el auto que resolvió la reposición. El 30 de julio pasado quedó notificado el demandado, los diez días para contestar vencieron el 14 de agosto. Estando dentro del mismo día respuesta a través de escrito presentado el 12 de agosto. Propuso excepciones de mérito. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

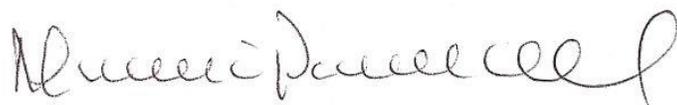
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 974

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el demandado en este proceso de ALIMENTOS, promovido por DANIELA HENAO JURADO contra CESAR LIBARDO HENAO CASTELLANOS, se corre en traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, para que si considera, pida las pruebas que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-061

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 975

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte.

Se dispone agregar el anterior memorial remitido por el apoderado de los interesados, al proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO, promovido por LUIS ENRIQUE CARDENAS AGUIRRE y MARIA ROSALBA CARDENAS ARCILA, mediante el cual solicita el impulso del proceso y se resuelva el trámite de jurisdicción voluntaria.

Se advierte al profesional que desde el pasado 17 de junio, se profirió la sentencia correspondiente, la cual se publicó en legal forma y, al revisar la consulta de procesos en el portal de la rama judicial, se puede verificar la información. Igualmente, se libraron oficios, y para la Notaría Segunda de esta ciudad, se remitió el oficio 254 del 25 de junio, para la anotación de la sentencia.

Se informa al peticionario que en CONSULTA DE PROCESOS, se puede enterar del trámite que se surte en los expedientes. Además, se puede comunicar al despacho a través de las líneas telefónicas que se han dado a conocer por el Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

2020-061

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 970

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, tres de septiembre de dos mil veinte.

El presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DE CORRECCIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido en nombre propio por FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO, se encuentra a despacho para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, por las siguientes razones:

- Debe allegar los registros civiles de nacimiento de las Notarías 1ª y 3ª legibles, toda vez que los aportados no son claros.
- Aclarar las pretensiones, toda vez que en la parte inicial de la demanda, indica que formula proceso de jurisdicción voluntaria, buscando la corrección y/o sustitución del registro civil de nacimiento, trámite que es competencia de los juzgados civiles municipales, de conformidad con el artículo 18, numeral 6 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se hagan las correcciones del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

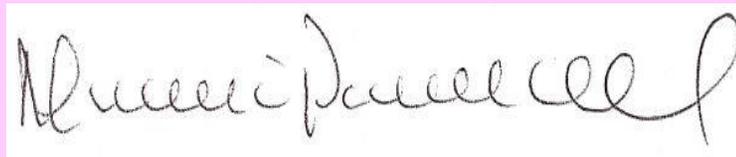
R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DE CORRECCIÓN Y/O SUSTITUCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovido en nombre propio por FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda del defecto que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: **AUTORIZAR** al Dr. FERNANDO EUGENIO OSORIO TIRADO, para actuar en nombre propio en el presente proceso.

N O T I F Í Q U E S E



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
JUEZ